



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-826/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA
YARISELL RIVERA TOLEDO, HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS Y BENITO
TOMÁS TOLEDO

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil
veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de
impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional
Especializada en el expediente SRE-PSC-325/2024.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se
advierten los hechos siguientes:

1. **Denuncia.** El dos de mayo, Claudia Sheinbaum Pardo presentó
escrito de queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz² y los

¹ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil
veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo, también Xóchitl Gálvez.

SUP-REP-826/2024 Y ACUMULADOS

partidos Acción Nacional³, Revolucionario Institucional⁴ y de la Revolución Democrática⁵, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, derivado de diversas manifestaciones realizadas por la denunciada durante el segundo debate presidencial, las cuales consideró calumniosas.

2. Resolución impugnada (SRE-PSC-325/2024). El veinticinco de julio, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente referido, en el sentido de declarar la existencia de la calumnia denunciada, y la falta al deber de cuidado por parte de los partidos mencionados anteriormente.

3. Recursos de revisión. Inconformes con la sentencia referida, el PAN, Xóchitl Gálvez y el PRI, interpusieron los recursos que ahora se resuelven.

4. Registro y turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó formar los expedientes SUP-REP-826/2024, SUP-REP-830/2024 y SUP-REP-843/2024, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora radicó los recursos en su ponencia, los admitió y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y

³ En lo posterior PAN.

⁴ En lo subsecuente, PRI.

⁵ En lo siguiente, PRD.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.



resolver los medios de impugnación al rubro indicado, toda vez que se interponen en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador, cuestión que es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁷.

SEGUNDA. Acumulación

Esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa en los recursos de revisión, derivado de la identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REP-830/2024 y SUP-REP-843/2024 al diverso SUP-REP-826/2024, por ser éste el primero en recibirse⁸.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Los recursos satisfacen las exigencias procesales para su admisión⁹, de conformidad con lo siguiente:

Forma. Los recursos se interpusieron por escrito ante la responsable; en las demandas se indica el nombre del recurrente, así como, en su caso, de quien lo representa, la sentencia controvertida, los hechos y agravios que les causa, y cuenta con la firma autógrafa de su respectivo suscriptor.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*en lo sucesivo CPEUM*—; 166, fracción III, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

⁹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

**SUP-REP-826/2024
Y ACUMULADOS**

Oportunidad. Se considera que las demandas fueron interpuestas dentro del plazo legal de tres días, de acuerdo con lo siguiente:

Expediente	Fecha de notificación	Fecha presentación de demanda
SUP-REP-826/2024	26 de julio de 2024	29 de julio de 2024
SUP-REP-830/2024	26 de julio de 2024	29 de julio de 2024
SUP-REP-843/2024	27 de julio de 2024	30 de julio de 2024

Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por satisfechos los requisitos porque los medios de impugnación fueron promovidos por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por su propio derecho, y por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del INE.

Además, cuentan con interés jurídico porque estiman que la resolución impugnada afecta su esfera jurídica al haberlos considerado responsables de una infracción e imponerles las sanciones correspondientes.

Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que es de tener por satisfecho el requisito.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

La presente controversia tiene su origen en la denuncia presentada por Claudia Sheinbaum en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México" (PAN, PRI y PRD), derivado de diversas expresiones utilizadas por la citada candidata en el marco del segundo debate presidencial, las cuales consideró calumniosas.

Las expresiones denunciadas son las siguientes:

No.	Expresiones denunciadas
-----	-------------------------



No.	Expresiones denunciadas
1	El principal problema económico de los mexicanos es la extorsión y el cobro de piso, <u>los delincuentes ya tienen partido. Morena se ha convertido en un narcopartido</u> ".
2	"lo primero que tenemos que hacer es que se acabe la extorsión contra los productores, sabemos claramente que el Morelos los productores de limón son extorsionados, eso en mi gobierno se va a acabar, <u>aquí no vamos a hallar con los delincuentes como el narco partido de Morena que no hace nada para resolver este grave problema</u> ".
3	<u>"Pues yo le podría decir narcocandidata</u> verdad, porque no es cierto ella como Jefa de Gobierno sabe que los usos de suelo los da la Ciudad de México, por qué no los demolió, <u>entonces de aquí en adelante narcocandidata</u> ".
4	"Esas son las preguntas que se quedan para el post-debate, porque obviamente <u>la señora de las mentiras y me apena llamarla narcocandidata, pero pues ni modo, representa ese partido</u> ".

II. Consideraciones de al responsable

Al analizar las citadas expresiones, la Sala Especializada consideró que las dos primeras expresiones no se dirigían a Claudia Sheinbaum de manera directa o indirecta, sino a MORENA, por lo que no podían traducirse en expresiones calumniosas que le afectaran, al no imputarle directamente a la candidata opositora un hecho o delito falso, sino a un tercero.

Respecto a la **tercera expresión**, la responsable tomó en cuenta que ésta se dio durante el cuarto segmento del debate, en el cual se le cedió el uso de la voz a Xóchitl Gálvez por alusiones que hizo Claudia Sheinbaum sobre ella, en las que dijo: "*Vamos a hablar del medio ambiente que supuestamente protege la candidata del PRIAN, la corrupta, vamos a decirle. Fíjense, cuando fue titular de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas se aprobaron diez minas de cielo abierto en territorio indígena, sin ninguna consulta. Pero vamos a hablar más todavía de la priandilla inmobiliaria. Cuando fue Jefa Delegacional en la Miguel Hidalgo, aprobó esta plaza, tres pisos*

SUP-REP-826/2024
Y ACUMULADOS

ilegales a cambio de contratos para sus empresas. Aquí la única que daña el medio ambiente y que extorsiona es la candidata del PRIAN, la corrupta”.

Al respecto, en la sentencia se resalta que, ante esa manifestación, Xóchitl Gálvez respondió que entonces ella podría decirle *narco candidata*, porque como Jefa de Gobierno sabía que los usos de suelo los otorgaba la Ciudad de México y no los demolió, por lo que, entonces, le llamaría de ahí en adelante *“narco candidata”*.

En cuanto a la **última manifestación**, tomó en cuenta el contexto, en el sentido de que se dieron en el cuarto segmento, denominado “Cambio climático y desarrollo sustentable”, en el que las expresiones fueron *“¿Destruiste o no empleos? ¿Hay o no más deuda en el país? ¿Te gastaste el dinero en tu imagen personal? ¿Apoyaron a tu empresa? ¿Está metida tu familia en el Panamá Papers? ¿Te robaste o no una casa? ¿Vas a investigar los negocios de Andy, Bobby y os sobrinos? ¿Vas a investigar a Rocío Nahle? ¿Le das o no agua contaminada a los habitantes de Iztapalapa cuando fuiste Jefa de Gobierno?”*.

Asimismo, la responsable consideró que Xóchitl Gálvez concluyó diciendo que eran preguntas que se quedarían para post debate, porque *“la señora de las mentiras”* a la que apenas la llamarla *“narco candidata”*, representaba a ese partido.

A partir de lo anterior, la Sala Especializada determinó que **tales expresiones se dirijan a Claudia Sheinbaum de manera directa e inequívoca**, por lo que realizó el análisis respectivo a efecto de determinar si actualizaban o no la calumnia aducida.

Al respecto, señaló que la real Academia de la Lengua Española define la palabra *“narco”* como un acotamiento de la palabra narcótico; y que un narcótico, conforme con el Código Penal Federal, son los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o



vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Asimismo, que son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III, y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública; mientras que el artículo 194 estipula que se impondrá prisión y multa al que produzca, transporte, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba, así como a quien introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Derivado de lo anterior, la responsable sostuvo que la palabra *"narco"*, al conjugarla con la diversa *"candidata"*, genera un vínculo entre la candidata Claudia Sheinbaum y el hecho asociado con narcóticos; y que, si bien la primera vez que Xóchitl Gálvez la nombró así fue en respuesta a alusiones al llamarla "la candidata del PRIAN, la corrupta", debía analizar los elementos para determinar si se actualizaba la calumnia.

En ese sentido, en cuanto al **elemento personal**, consideró que se actualizaba, pues Xóchitl Gálvez es sujeta a ser sancionada por esa infracción, al ser candidata a la presidencia de la República al momento de emitir las expresiones.

Por lo que hace al **elemento objetivo**, consideró que la palabra *"narco"* se vincula con un hecho, el cual al conjugarlo con la palabra *"candidata"*, genera un vínculo entre Claudia Sheinbaum y el hecho asociado con narcóticos, lo que tuvo impacto en el proceso electoral, al haber sido emitido durante la campaña, en el marco del segundo debate presidencial.

SUP-REP-826/2024 Y ACUMULADOS

Finalmente, en lo que se refiere al **elemento subjetivo**, la responsable consideró que Xóchitl Gálvez refirió que la nombraría así por el hecho de representar a MORENA, partido al que llamó *“narco partido”*, expresión calificada como calumniosa en el diverso SRE-PSC-307/2024.

En virtud de lo anterior, en la sentencia se consideró que el contexto de las manifestaciones denunciadas imputaba sin fundamento y de manera generalizada a la denunciante un delito de alto impacto social que podía afectar su derecho a la honra, dañar su reputación ante la ciudadanía y distorsionar la percepción pública del electorado sin estar debidamente justificado.

Asimismo, la responsable concluyó que las expresiones no podían estar amparadas por la libertad de expresión o que fueran válidas por haberse emitido en el contexto del debate público, ya que con ellas no se fomenta el debate político informado de la situación actual del país, ya que no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica objetiva y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que la ciudadanía ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

En suma, la Sala Especializada consideró que Xóchitl Gálvez le imputó a Claudia Sheinbaum un delito falso a sabiendas de ello (delito contra la salud), lo cual implica que se está ante expresiones calumniosas en propaganda electoral, lo que contraviene el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución y el artículo 247, párrafo segundo y 471, párrafo segundo de la Ley Electoral.

III. Pretensión, agravios y metodología

La pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la resolución controvertida, la cual tuvo por acreditada la calumnia hacia Claudia Sheinbaum Pardo por parte de Xóchitl Gálvez, así



como la falta al deber de cuidado por parte de los partidos que la postularon de manera coaligada a la Presidencia de la República.

Sus motivos de agravios se sustentan, esencialmente, en que la expresión "*narco candidata*" por la cual fue sancionada la entonces candidata, no resulta calumniosa, sino que se trata de una expresión que encuentra amparo en la libertad de expresión, en virtud de que el narcotráfico y su impacto en las elecciones es un tema que forma parte de la realidad mexicana y que se encuentra dentro del debate político.

Asimismo, consideran que, al haberse realizada las manifestaciones denunciadas en el marco del segundo debate presidencial, debe privilegiarse una mayor tolerancia por parte de las candidaturas, pues este tipo de encuentros constituyen una herramienta que permite la maximización y garantía del derecho al voto informado de la ciudadanía.

Adicionalmente, el Partido Acción Nacional y Xóchitl Gálvez consideran que la sanción que les fue impuesta resulta desproporcionada.

Por cuestión de método, los agravios hechos valer por la parte recurrente se analizarán de manera diferenciada, lo cual no le depara perjuicio, conforme con el criterio jurisprudencial 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

IV. Análisis de los planteamientos

Esta Sala Superior considera que los agravios de los recurrentes resultan, por una parte, infundados y, por la otra, inoperantes, conforme a las siguientes consideraciones.

SUP-REP-826/2024 Y ACUMULADOS

A. Marco normativo

Este órgano jurisdiccional ha considerado¹⁰ que por calumnia se debe entender la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹ prohíbe que se difunda propaganda electoral que contenga expresiones por las cuales se calumnie a los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

Asimismo, se ha enfatizado que esta limitación al derecho de información tiene por objeto proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de éstas a votar de manera informada.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general, al considerar que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe obedecer a términos muy estrictos.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior ha determinado que los elementos para la actualización de la calumnia¹² son los siguientes:

¹⁰ Al interpretar los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ En adelante Ley Electoral.

¹² Jurisprudencia 10/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



- i) **Elemento personal** – sujeto que fue denunciado. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- ii) **Elemento objetivo**. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- iii) **Elemento subjetivo**. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

A partir de lo anterior, se debe enfatizar que para acreditar el elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la imputación de hechos, no de simples opiniones.

Por esto, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.¹³

Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio¹⁴.

B. Caso concreto

¹³ Esta argumentación se sostuvo en el SUP-REP-13/2021.

¹⁴ SUP-REP-106/2021.

SUP-REP-826/2024
Y ACUMULADOS

- Límites constitucionales aplicables a la libertad de expresión durante los debates presidenciales

Los recurrentes señalan que la responsable no tomó en cuenta que las manifestaciones que tuvo como constitutivas de calumnia (*narco candidata*) se realizaron en el marco de una elección presidencial como parte de una crítica al gobierno de MORENA, así como las políticas públicas en materia de seguridad implementadas por el gobierno, aunado a una crítica a la gestión de Claudia Sheinbaum cuando fue Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, consideran que no se actualiza la calumnia, sino que se trata de una crítica severa dentro del marco de un proceso electoral cuya expresión forma parte del debate público, por lo que debe ensancharse la libertad de expresión y el derecho a la información.

Como se adelantó, el agravio se considera **infundado**, conforme se expone a continuación.

En principio conviene precisar que, de conformidad con los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional¹⁵, los debates constituyen propaganda electoral, dado que tienen por objeto la difusión de expresiones durante la etapa de campaña, por parte de las candidaturas registradas, siendo su propósito presentar ante la ciudadanía, mediante la confrontación directa, ideas y propuestas¹⁶.

En ese sentido, al constituir propaganda electoral, a los debates les son aplicables las reglas para su difusión, establecidas tanto en la Constitución general como en la Ley Electoral, tales como, abstenerse de emitir expresiones calumniosas durante su desarrollo¹⁷,

¹⁵ SUP-REP-825/2024 y acumulados.

¹⁶ Artículo 242, numeral 3, de la Ley Electoral.

¹⁷ Artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución general y 247, numeral 2, de la Ley Electoral.



lo cual resulta congruente con los límites a la libertad de expresión contenidos en la propia Constitución general, tales como, el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que provoque algún delito, o perturbe el orden público¹⁸.

Asimismo, esta Sala Superior ha reconocido que **los debates** que llevan a cabo las candidaturas a un cargo de elección popular – *como en el caso de la presidencial*–, **no son actos que puedan sustraerse de los límites constitucionales**, de ahí que, si alguna de las manifestaciones que lleven a cabo las y los participantes resultan calumniosas, ello se traduce en una conducta proscrita en la normativa electoral y, por ello, debe ser sancionado por la autoridad que resulte competente.

Lo anterior es coincidente con lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso SUP-REP-537/2024 y su acumulado, en donde se estableció que, a pesar de que las expresiones ahí denunciadas se emitieron en un debate en el que el intercambio de ideas puede ser ríspido, ello no puede llevar al extremo de caer en la denostación, y mucho menos considerarla válida, habida cuenta implicaría incentivar que se dé información falsa a la ciudadanía, lo que es inadmisibles¹⁹.

Asimismo, al resolver el SUP-REP-705/2018, consideró que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, **la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente** respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.

¹⁸ Artículo 6, párrafo primero.

¹⁹ En dicho asunto se confirmó la decisión de la Comisión de Quejas del INE que declaró parcialmente procedente la adopción de medidas cautelares, por lo que ordenó la suspensión de la difusión de algunas manifestaciones realizadas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en el segundo debate presidencial que, a su juicio, constituyen calumnia electoral y propaganda calumniosa.

SUP-REP-826/2024 Y ACUMULADOS

De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.

No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades, aptitudes o conductas de uno de los contendientes, así como de un sujeto privado, no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En efecto, el ejercicio del voto libre tiene como fundamento un acceso pleno a la información política difundida por todos los actores políticos; asimismo, el principio de equidad en un proceso electoral consiste en que todos los candidatos tengan acceso a los medios de comunicación en igualdad de condiciones²⁰.

Dentro del modelo de comunicación política que existe en México, las candidaturas pueden posicionarse frente a la ciudadanía mediante debates electorales, los cuales generalmente son organizados por el INE y, en ellos, se establece un formato en donde quienes participan deben ajustar su actuar a las directrices que la autoridad electoral fija.

En el caso de los debates presidenciales, el INE estableció, entre otras reglas, que la interacción entre las candidaturas debe propiciar el contraste de ideas²¹.

²⁰ *Debates políticos y medios de comunicación* (1.ª ed.), (2014). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. https://www.te.gob.mx/material_academico/page/libros/8. Número de ISBN: 978-607-708-226-2

²¹ Dentro de las "REGLAS BÁSICAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS DEBATES ENTRE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024" consultable en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/156833/CGex202311-16-ap-3-a1.pdf>



De igual manera, se ha buscado que estos ejercicios democráticos sean dinámicos y equitativos en donde se privilegie la **improvisación y espontaneidad de las candidaturas**, lo que propiciará salir de guiones preestablecidos.

Estos elementos hacen patente la posibilidad de que, durante su desarrollo, las candidaturas puedan exceder límites a la libertad de expresión, precisamente por la dinámica del formato, por ejemplo, al emitir su opinión sobre temas delicados o bien al defender algún punto de vista que pudiera ser controvertible.

Esto es entendible ya que en estos ejercicios políticos los candidatos se ven forzados a ser más naturales y a dar respuestas prontas fuera de lo rígido del discurso tradicional de campaña, en la medida en que éste realmente es el resultado de todo un equipo; en cambio, en el debate el candidato se encuentra solo.²²

Este ensanchamiento de permisibilidad a que se ha hecho alusión es válido siempre que ello no genere una afectación a la equidad de la contienda, ya que no debe perderse de vista que la finalidad de estos eventos es propiciar información a la ciudadanía que le permita ejercer un voto informado.

Precisado lo anterior, es **infundado** el planteamiento de los recurrentes respecto a que las manifestaciones denunciadas, al haber sido expresadas durante el desarrollo del segundo debate presidencial se encuentran amparadas por la libertad de expresión, la cual debe privilegiarse en este tipo de ejercicios deliberativos a efecto de enriquecer el debate político.

Ello, porque tal como ha quedado en evidencia, tanto el marco normativo aplicable a los debates como los precedentes de esta

²² Ídem

**SUP-REP-826/2024
Y ACUMULADOS**

Sala Superior, contemplan que estos ejercicios no constituyen espacios excluidos de los límites constitucionales a la libertad de expresión y, al ser considerados como propaganda electoral, les son aplicables las reglas atinentes para su difusión, previstas tanto en la Constitución general como en la Ley Electoral, de entre las cuales destaca el abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

De ahí que, contrario a lo señalado por los recurrentes, las expresiones que se realicen dentro de un debate no se encuentran excluidas de los límites constitucionales a la libertad de expresión, sino que, al emitirse dentro de un ejercicio que es considerado propaganda electoral, debe atender a las reglas aplicables para su difusión, entre ellas, abstenerse de calumniar.

- **Indebida fundamentación y motivación derivado de una falta de exhaustividad**

Los recurrentes refieren que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que la responsable se limitó a tener por acreditados los elementos constitutivos de la calumnia, a partir del uso equivalente de la palabra “narco”, sin precisar porqué las manifestaciones resultaban calumniosas ni justificar la supuesta falta de elementos mínimos de veracidad.

En ese sentido, exponen que el hecho de usar las palabras “narco” y “candidata” no actualizan el elemento objetivo de la infracción, tomando en cuenta que, para el análisis del estándar de veracidad, la responsable debió considerar la línea jurisprudencial en torno al alcance de las pruebas contextuales.

De igual manera, mencionan que contrario a lo señalado por la responsable, en el caso sí existen pruebas indiciarias suficientes para acreditar que existe un vínculo directo entre la entonces candidata de MORENA y el narcotráfico, pues las notas periodísticas, en el



contexto de la realidad actual del país, deben tomarse en cuenta para alcanzar el estándar de veracidad de la información.

Además, refieren que fue la propia Claudia Sheinbaum quien ha puso sobre la mesa de debate el tema del narcotráfico, por lo cual, consideran que el haberla llamado *narco candidata* se dio en el contexto del debate público actual del país, de ahí que estimen que en el caso debía aplicarse un análisis contextual.

Los agravios resultan **inoperantes**, tal y como se precisa a continuación.

Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Especializada analizó las manifestaciones denunciadas a partir del contexto en que se emitió cada una de las frases durante el desarrollo del segundo debate presidencial.

En tal sentido, concluyó que la primera y la segunda de las frases denunciadas no constituían expresiones calumniosas, al no imputar directamente a Claudia Sheinbaum un hecho o delito falso, sino a un tercero, por lo que no podían ser objeto de análisis.

En tanto, respecto de la tercera y la cuarta de las frases, procedió al análisis correspondiente, pues estimó que las manifestaciones aludían en forma directa a Claudia Sheinbaum.

De ahí, procedió a verificar si las expresiones estaban amparadas por la libertad de expresión y si eran válidas dentro del debate político, concluyendo que, si bien, la palabra "narco", como acotación de narcótico se encontraba contemplada en la legislación penal, en el caso, no se trataba de la imputación de un delito, sino de un hecho, ya que al conjugarla con la palabra "candidata" generaba un

SUP-REP-826/2024 Y ACUMULADOS

vínculo entre la candidato Claudia Sheinbaum y el hecho asociado con narcóticos.

Así, tuvo por acreditada la calumnia respecto de las referidas manifestaciones, al actualizarse los elementos constitutivos de dicha infracción. En concreto, sostuvo que se actualizaba el elemento personal, toda vez que la denunciada, Xóchitl Gálvez, al ser candidata a la presidencia de la República, estaba sujeta a ser sancionada por la citada infracción.

Asimismo, acreditó el elemento objetivo, al sostener que la palabra “*narco*” conjugada con la diversa “*candidata*”, generaba un vínculo entre la candidata denunciante y el hecho asociado con narcóticos, lo cual tenía impacto en el proceso electoral, al ser emitido durante la etapa de campaña, en el marco del segundo debate presidencial.

Y, finalmente, probó el elemento subjetivo, al razonar que, del contexto en el que se realizaron las manifestaciones denunciadas, se advertía la imputación, sin fundamento y de manera generalizada, de un delito de alto impacto social a Claudia Sheinbaum, el cual podía afectar su derecho a la honra, dañar su reputación ante la ciudadanía y, principalmente, distorsionar la percepción pública del electorado sin estar debidamente justificado.

Como consecuencia, la responsable consideró que las expresiones en cuestión no podían estar amparadas por la libertad de expresión, por el solo hecho de haber acontecido durante el desarrollo de un debate, puesto que la finalidad de dichos ejercicios –si bien está encaminada a la confrontación abierta de ideas– es que el electorado cuente con información suficiente a efecto de que esté en posibilidades de emitir un voto informado en la jornada electoral.

Como se ve, la Sala responsable analizó de manera contextual la controversia y las frases utilizadas, tomando en consideración el lugar



y el momento en el que se emplearon, esto es, durante el segundo debate presidencial y en respuesta a un señalamiento por parte de Claudia Sheinbaum.

Asimismo, en la resolución controvertida se realizó el análisis de los tres elementos requeridos para actualizar la calumnia, concluyendo que se estaba ante la acreditación de esa infracción, al imputarle a Claudia Sheinbaum la comisión de un delito relacionado con el uso de narcóticos a sabiendas de su falsedad, sin sustentarse en elementos mínimos de veracidad.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el análisis efectuado por la responsable se encuentra debidamente fundado y motivado, además de ser exhaustivo, pues la responsable abordó de forma correcta la controversia para determinar si, en el caso, se actualizaba la infracción de calumnia, precisando, en principio, que las manifestaciones no estaban amparadas por la libertad de expresión y, por tanto, debían estudiarse elementos constitutivos de la referida infracción.

En efecto, esta Sala Superior comparte que el empleo de la frase "*narco candidata*", sin un contexto que permitiera comprender por qué se le llamaba de esa manera (como la imputación de un hecho concreto), se traduce en la imputación de un delito sin un canon de veracidad que pudiera sustentar esa afirmación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para dilucidar si un acto es calumnioso es necesario constatar la acreditación del **elemento objetivo**, lo cual implica que **la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el**

SUP-REP-826/2024 Y ACUMULADOS

proceso electoral, pero no a opiniones que, por estar referidas a un juicio de valor, no están sujetas a un canon de veracidad²³.

Lo anterior, porque en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan ser chocantes, ofensivas o perturbadoras; **siempre y cuando no calumnien a las personas con la difusión de hechos falsos**, porque con ello se puede viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En ese sentido, si en el caso se hizo uso de la frase "*narco candidata*", sin relacionar tal expresión con un hecho delictivo en concreto, sino únicamente relacionando ambas palabras para dar a entender que la citada candidata está asociada con narcóticos (hecho delictivo), resulta evidente que en el caso estamos frente a un hecho calumnioso derivado de la utilización de la frase mencionada.

Al efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, para que una expresión esté amparada por la libertad de expresión, deben mediar elementos mínimos de veracidad, conforme a los cuales se pueda presumir su licitud. El requisito de veracidad implica una exigencia mínima de que la información se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación en la realidad²⁴.

En el caso concreto, se observa que las manifestaciones referidas en el segundo debate no se sustentaron con elementos mínimos de veracidad, sino que los recurrentes lo pretenden hacer a partir de que ese hecho ilícito (vinculación Claudia Sheinbaum con narcóticos) se ha difundido en diversos medios de comunicación.

Sin embargo, para que una expresión esté amparada en la libertad de expresión, se debe partir de la existencia de elementos mínimos

²³ Se sostuvo una argumentación similar en las sentencias de los SUP-REP-254/2024; SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-56/2021.

²⁴ Véase el SUP-REP-685/2024.



de veracidad, conforme a los cuales se presume su licitud, lo cual no aconteció en el caso pues los recurrentes no ofrecieron elementos de prueba para ello.

Si bien, los recurrentes pretenden acreditar el contexto sobre la delincuencia organizada y el narcotráfico que se vive en el país, aportando para ello diversas notas periodísticas dentro de su demanda, en el apartado denominado "contexto", ello resulta insuficiente, pues el material probatorio no fue ofrecido durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Así, al ser aportadas ante esta instancia, resultan medios novedosos que no pueden ser tomados en cuenta, de ahí que resulten insuficientes para probar el contexto que pretenden los recurrentes en cuanto a la situación actual del país.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la Sala Especializada analizó las pruebas del expediente conforme a las disposiciones establecidas en la ley procesal de la materia, sin que tuviera el deber de seguir la metodología que propone la parte recurrente en torno a un análisis contextual.

Esto porque, si bien se ha permitido que, en ciertos casos se realice un análisis contextual de determinados hechos, para ello se ha diseñado una serie de pasos que debe observarse, entre los que se incluye la acreditación tanto de los hechos contextuales como de los específicos, estos últimos a partir del análisis y valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas, así como de las inferencias que puedan derivarse de los hechos contextuales.²⁵

²⁵ En términos de la Tesis VII/2023 de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.**

B. Sobre la desproporcionalidad de la sanción

Tanto el PAN como Xóchitl Gálvez cuestionan la multa que se les impuso, y en concreto, mencionan que ésta es diversa a la que se decretó en asuntos similares, máxime que no se actualiza la reincidencia o especia gravedad de la conducta.

Los planteamientos se consideran **inoperantes**, al no controvertir las razones que la responsable expuso para individualizar la sanción.

En efecto, el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE dispone que, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta **las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa**, entre otras, gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio.

En el caso, la responsable tomó en consideración tales elementos, al sostener lo siguiente:

- **Bien jurídico tutelado.** Se protege el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado y, por consiguiente, al principio de equidad en la competencia que establece el posicionamiento de una opción política frente a otras mediante la vulneración de las reglas que rigen el proceso electoral.
- **Circunstancias de modo, tiempo, lugar, contexto fáctico y medios de ejecución:**
 - **Modo:** Expresiones emitidas durante el segundo debate presidencial.
 - **Tiempo:** El veintiocho de abril, en la etapa de campaña electoral.



- **Lugar:** Instalaciones de Estudios Churubusco, y visto en televisión aproximadamente por 13.7 millones de personas.
- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se trata de una falta a la normativa electoral respecto Xóchitl Gálvez y los partidos denunciados.
- **Intencionalidad.** La conducta de Xóchitl Gálvez es intencional, porque de manera dolosa difundió expresiones calumniosas a sabiendas de su falsedad; mientras que la de los partidos no es intencional.
- **Reincidencia.** No existe antecedente que evidencie que se le sancionó por la misma conducta.
- **Beneficio o lucro.** Existió un beneficio por el posicionamiento que pudieron obtener tanto Xóchitl Gálvez, como los partidos que la postularon.

Derivado de lo anterior, la responsable consideró que las conductas debían calificarse como graves ordinarias, e impuso como sanción: i) 300 UMAS a Xóchitl Gálvez; y, ii) 100 UMAS al PAN.

Como se ve, la Sala Especializada sí tomó en cuenta los pasos previstos por la normativa para la imposición de la sanción correspondiente.

Ahora bien, en el caso, los recurrentes no controvierten las referidas consideraciones, sino que se limitan a mencionar que la Sala responsable no justificó el nexo causal entre el bien jurídico tutelado y la conducta imputada, ni razonó por qué las expresiones vulneraron el derecho de la ciudadanía y la equidad en la contienda.

Sin embargo, los parámetros mencionados sí fueron desarrollados al momento de tener por acreditada la infracción, donde se concluyó

**SUP-REP-826/2024
Y ACUMULADOS**

que la denunciada emitió expresiones calumniosas en contra de Claudia Sheinbaum en el marco del proceso electoral.

Además, respecto a lo precedentes que citan en sus demandas, no son aptos para modificar la sanción, ya que, si bien con ellos se pudo haber impuesto una multa distinta, se trata de casos diversos, con particularidades distintas, lo cual encuentra explicación porque la autoridad sancionadora tiene el deber de valorar las circunstancias de cada caso.

Por ende, el hecho de que en asuntos distintos se hubieran impuesto sanciones diferentes, resulta ineficaz para demostrar que la sanción impuesta en el presente caso resulta desproporcionada.

Por todo lo anterior, los agravios se estiman infundados e inoperantes y, al ser así, se propone **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten un voto particular, ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-826/2024
Y ACUMULADOS

Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-826/2024
Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR²⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 826 DE 2024 Y ACUMULADO

Respetuosamente, formulo el presente voto particular porque no comparto la decisión aprobada por la mayoría de esta Sala Superior de confirmar la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque considero que la sentencia en cuestión debía revocarse de forma lisa y llana debido a que en el caso no pueden cumplirse los elementos de la calumnia en materia electoral, porque las expresiones formuladas en un debate presidencial no pueden ser consideradas como propaganda electoral.

I. Contexto de la controversia

En el origen de este asunto, Claudia Sheinbaum Pardo presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez, así como los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, por sus expresiones en el segundo debate presidencial. Al resolver, la Sala Especializada determinó que se acreditaba la calumnia denunciada porque al referir que Sheinbaum Pardo es una “narco candidata” estableció un vínculo entre la otrora candidata y el hecho asociado con narcóticos, lo que tuvo impacto en el proceso electoral, al haber sido emitido durante la campaña, en el marco del debate presidencial.

En consecuencia, la Sala responsable sancionó a Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos que la postularon con la imposición de las multas correspondientes.

Inconformes con esa determinación, Xóchitl Gálvez, el PAN y el PRI interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. Decisión mayoritaria

²⁶ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración José Manuel Ruiz Ramírez y María Fernanda Rodríguez Calva.



La mayoría de este Pleno determinó confirmar la sentencia impugnada, al concluir que los debates presidenciales pueden ser considerados como propaganda electoral y al coincidir con la argumentación desarrollada por la Sala Especializada.

III. Motivos del disenso

Me aparto de la decisión de confirmar la sentencia impugnada, porque considero que esta debió revocarse de forma lisa y llana. Esto, debido a que en el caso no existen los elementos para que pueda configurarse la calumnia.

De acuerdo con la normativa²⁷, para que se actualice tal infracción deben coincidir dos elementos: la existencia de propaganda electoral y que en esta se haga la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En el caso, considero que no se satisface el primer elemento, por lo que no puede actualizarse la infracción denunciada. Esto, porque las expresiones emitidas en un debate presidencial no pueden ser consideradas como propaganda electoral.

De acuerdo con la ley de la materia,²⁸ se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Conforme a esto, no puede considerarse a los debates presidenciales como propaganda electoral.

A diferencia de la propaganda, los debates no son producidos ni difundidos

²⁷ Artículo 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁸ Artículo 242.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-REP-826/2024 Y ACUMULADOS

por los partidos políticos ni las candidaturas, ya que constituyen un ejercicio regulado en la misma Ley General,²⁹ cuya organización corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siendo su difusión una obligación de las concesionarias de radio y televisión.

En ese sentido, no se cumplen los elementos de la infracción que motivó la queja presentada en contra de Xóchitl Gálvez. Por esa razón es que considero improcedente confirmar la sentencia de la Sala Especializada, ya que no puede superarse la ausencia del elemento de la infracción correspondiente a que la comisión de la calumnia se realice mediante propaganda electoral.

También quiero destacar, que más allá de que no se cumplen los elementos de la infracción, el regular el intercambio, discusión y confrontación de ideas que debe darse en un debate presidencial, resulta un desmedro para la finalidad de este ejercicio en perjuicio de la ciudadanía el que se considere que en este ejercicio puede darse la calumnia.

Estos debates suponen la posibilidad de una discusión abierta y de cara a la ciudadanía de quienes aspiran a convertirse en sus autoridades, al tiempo de ser un ejercicio que permite el contraste de propuestas y perfiles, así como de agendas y discursos.

Además, por su naturaleza, las candidaturas tienen la oportunidad real de confrontar lo dicho por las otras candidaturas contra las que compiten, por lo que ese es el espacio ideal para refutar cuestionamientos y señalamientos.

De esta forma, someter la discusión directa y pública, la cual se encuentra regulada y organizada por la autoridad electoral administrativa, supondría quebrantar la naturaleza e importancia de los debates como ejercicios fundamentales para el proceso electoral.

Razonamientos que también expresé al emitir votos particulares en los recursos SUP-REP-794/2024 y acumulado, y SUP-REP-825/2024 y acumulados.

²⁹ Artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-826/2024
Y ACUMULADOS

Con base en lo anterior, es que me aparto de la decisión mayoritaria porque considero que debió **revocarse de forma lisa y llana** la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.

Por lo anterior es que formulo este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

SUP-REP-826/2024
Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 826 DE 2024 Y ACUMULADOS³⁰

Formulo el presente voto particular porque no comparto la decisión aprobada por la mayoría de esta Sala Superior de confirmar la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque considero que la sentencia en cuestión debía revocarse de forma lisa y llana debido a que en el caso no se actualizan los elementos normativos propios de la calumnia en materia electoral, porque las expresiones formuladas en un debate presidencial no pueden ser consideradas como propaganda electoral.

I. Contexto de la controversia

En el origen de este asunto, Claudia Sheinbaum presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez por sus expresiones en el segundo debate presidencial. Al resolver, la Sala Especializada determinó que se acreditaba la calumnia denunciada porque las expresiones relativas a que Claudia Sheinbaum es una “narco candidata” pueden derivar en considerar que existe un vínculo entre la candidata y el hecho asociado con narcóticos.

En consecuencia, la sala responsable sancionó a la otrora candidata presidencial y a los partidos políticos que la postularon con la imposición de las multas correspondientes.

Inconformes con esa determinación, Xóchitl Gálvez, el PAN y el PRI interpusieron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-826/2024, SUP-REP-830/2024 y SUP-REP-843/2024, respectivamente.

³⁰ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Adán Jerónimo Navarrete García y Javier Fernando del Collado Sardaneta.



II. Decisión mayoritaria

La mayoría de este pleno determinó confirmar la sentencia impugnada, al considerar infundados los motivos de disenso planteados por los recurrentes.

Ello, debido a que la mayoría concluyó que al constituir propaganda electoral, a los debates les son aplicables las reglas para su difusión, establecidas tanto en la Constitución general como en la Ley Electoral, tales como, abstenerse de emitir expresiones calumniosas durante su desarrollo, aunado a que las manifestaciones referidas no se sustentaron con elementos mínimos de veracidad.

III. Razones del disenso

Me aparto de la decisión de confirmar la sentencia impugnada, porque considero que esta debió revocarse de forma lisa y llana, al no existir los elementos para que pueda configurarse la calumnia, ello porque, desde mi perspectiva, el presente caso debía partir de la premisa de que, en los debates presidenciales organizados por el INE, debe **garantizarse el mayor grado de libertad de expresión posible, sin que sea posible que se actualice la infracción de calumnia por expresiones que se refieran a las candidaturas debatientes y a los partidos políticos.**

De acuerdo con el diseño normativo vigente, los procedimientos especiales sancionadores tienen como propósito que el Instituto Nacional Electoral investigue las infracciones a lo dispuesto en la base III del artículo 41 constitucional, forme el expediente respectivo y lo someta al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, únicamente es objeto de estos procedimientos expeditos el incumplimiento a las disposiciones constitucionales ahí contempladas, entre las cuales se encuentra aquella que prohíbe que en la propaganda política o electoral que difundan partidos y candidatos se utilicen expresiones que calumnien a las personas.

SUP-REP-826/2024 Y ACUMULADOS

En congruencia con el marco constitucional, la legislación secundaria prevé,³¹ que para la actualización de la infracción de calumnia electoral deben coincidir dos elementos: la existencia de propaganda electoral y que en esta se haga la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En el caso, considero que no se satisface el primer elemento, por lo que no puede actualizarse la infracción denunciada. Esto, porque las expresiones emitidas en un debate presidencial no pueden ser consideradas como propaganda electoral.

De acuerdo con la ley de la materia³², se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La lectura de las conductas y demás aspectos de la realidad que se encuentran comprendidos por la ley como propaganda electoral no se hallan las expresiones que son difundidas o se emiten en el marco de un debate entre candidaturas. Por ende, conforme a esto, no puede considerarse a los debates presidenciales como propaganda electoral.

Esta interpretación gramatical se confirma con una de tipo sistemático: los debates se encuentran regulados en el Capítulo VIII, del Título Primero del Libro Quinto, relativo a los procesos electorales, que es distinto de aquel en el cual se regula la propaganda electoral, aspecto que se encuentra en el capítulo II del mismo título. La regulación diferenciada de instituciones distintas en la ley electoral revela, de esta forma, que cuando se regula la propaganda electoral no se contemplan los mensajes propios de los debates entre candidaturas, sujetos a un conjunto de reglas distinto.

Así, a diferencia de la propaganda, los debates no son producidos ni difundidos por los partidos políticos ni las candidaturas, ya que constituyen

³¹ Artículo 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³² Artículo 242.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



un ejercicio regulado en la misma Ley General³³ cuya organización corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siendo su difusión una obligación de las concesionarias de radio y televisión.

En ese sentido, no se cumplen los elementos de la infracción que motivó la queja presentada en contra de Xóchitl Gálvez. Por esa razón es que considero improcedente confirmar la resolución emitida por la Sala Especializada.

Cabe señalar que este posicionamiento es compatible con mi voto emitido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 537 de este año y su acumulado, porque la controversia en ese expediente involucraba confirmar o revocar las medidas cautelares ordenadas por la autoridad administrativa.

Por lo que el estándar de revisión era distinto, ya que en ese asunto debía atenderse a los elementos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, siendo que en este caso se requería estudiar de fondo si se verificaban los componentes de la infracción.

Ahora bien, más allá de que no se cumplen los elementos de la infracción, el regular la discusión que se puede dar en un debate presidencial supondría un desmedro para la finalidad de este ejercicio en perjuicio de la ciudadanía.

Estos debates suponen la posibilidad de una discusión abierta y de cara a la ciudadanía de quienes aspiran a convertirse en sus autoridades, al tiempo de ser un ejercicio que permite el contraste de propuestas y perfiles, así como de agendas y discursos.

Además, por su naturaleza, las candidaturas tienen la oportunidad real de confrontar lo dicho por las otras candidaturas contra las que compiten, por lo que ese es el espacio ideal para refutar cuestionamientos y señalamientos.

³³ Artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-REP-826/2024
Y ACUMULADOS**

De esta forma, someter la discusión directa y pública, la cual se encuentra regulada y organizada por la autoridad electoral administrativa, supondría quebrantar la naturaleza e importancia de los debates como ejercicios fundamentales para el proceso electoral.

Resulta pertinente precisar que para este criterio únicamente fue considerada la situación de quienes participan en el debate.

IV. Conclusión

Con base en lo anterior, es que me aparto de la decisión mayoritaria porque considero que debió revocarse de forma lisa y llana la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.³⁴

Por lo anterior es que formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

³⁴ Consideraciones similares sustentaron los votos particulares que presenté al resolver los diversos recursos **SUP-REP-794/2024, SUP-REP-798/2024 y SUP-REP-825/2024.**